

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0053/2018
La Paz, 18 de abril de 2018

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0053/2018
La Paz, 18 de abril de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "C.G.C. S.R.L." (en adelante la Estación), cursante a fs. 117 de obrados, en contra del Auto de Comininatoria de Pago de 28 de agosto de 2017 cursante a fs. 114 de obrados, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que por medio de Resolución Administrativa ANH N° 3782/2013 de 12 de diciembre de 2013 cursante de fs. 37 a 42 de obrados (en adelante RA 3782/2013), la ANH dispuso: "*PRIMERO: Declarar Probado el Cargo de fecha 31 de agosto de 2012 formulado contra la Estación de Servicio de GNV "C.G.C. S.R.L." (...) por ser responsable de alterar los instrumentos de medición, al haberse encontrado operando el 18 de abril de 2011, con la manguera 6A por debajo del error admisible especificado en el Anexo 5 numeral 2, sub numeral 2.9 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004; conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 69 del precitado Reglamento (...)*" Del mismo modo, determinó en la parte dispositiva Tercera: "*Imponer a la Estación de Servicio de GNV "C.G.C. S.R.L.", la sanción consistente en una multa equivalente a dos (2) días de venta total, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes (marzo de 2011), monto que asciende a Bs. 18.535,78 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO 78/100 Bolivianos).*"

Que asimismo, la referida RA 3782/2013 dispuso en su parte dispositiva Cuarta que: "*El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Estación de Servicio de GNV "C.G.C. S.R.L.", a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos horas computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado por el artículo 70 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us. 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos) que deberán ser depositados a favor de la ANH en la misma cuenta del banco Unión precitada; dentro de las próximas 72 horas siguientes a su notificación por cédula.*"

Que la referida RA 3782/2013 fue notificada el 16 de diciembre de 2013 de conformidad con lo evidenciado de la diligencia de notificación cursante a fs. 43 de obrados.

Que la Estación solicitó aclaración y complementación de la RA 3782/2013 en fecha 23 de diciembre de 2013, solicitud que fue resuelta mediante Auto de 26 de diciembre de 2013, oportunidad en la cual se dispuso rechazar la solicitud de aclaración de referencia, notificando dicho Auto el 02 de enero de 2014 (fs. 47).

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la precitada RA 3782/2013 mediante memorial de 16 de enero de 2014 cursante de fs. 48 a 50 de obrados, solicitando se revoque la referida Resolución disponiendo el archivo de obrados.

1 de 4

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0053/2018
La Paz, 18 de abril de 2018

Que el recurso de revocatoria previamente referido fue resuelto por la autoridad de revocatoria mediante la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0102/2016 de 17 de agosto de 2016 cursante de fs. 73 a 79 de obrados (en adelante RA 0102/2016), oportunidad en la cual se dispuso rechazar el recurso interpuesto, confirmando en su integridad el acto administrativo impugnado. Dicho acto administrativo fue notificado el 12 de septiembre de 2016 de conformidad con lo evidenciado a fs. 80 de obrados.

Que mediante memorial de 31 de octubre de 2016 (fs. 93-96), la Estación interpuso recurso jerárquico, solicitando se revoque la RA 0102/2016. Dicho recurso jerárquico fue resuelto mediante la Resolución Ministerial R.J. N° 04/2017 de 13 de marzo de 2017 (corregida por la Resolución Ministerial R.J. N° 09/2017 de 10 de abril de 2017), en la cual se resolvió aceptar el referido recurso jerárquico, revocando las Resoluciones Administrativas RA 3782/2013 y RA 0102/2016.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de Conminatoria de Pago de 28 de agosto de 2017 cursante a fs. 114 de obrados, la ANH señaló que: "Habiéndose verificado que a la fecha la empresa Estación de Servicio de GNV "C.G.C. S.R.L.", no realizó el depósito de la multa impuesta mediante Resolución Administrativa ANH N° 3782/2013 de 12 de diciembre de 2013 en la cuenta bancaria "ANH Multas y Sanciones" N° 1-4678162 del Banco Unión; misma que asciende a Bs.- 18.535.78 (Dieciocho Mil Quinientos treinta y cinco 78/100 Bolivianos); por lo que ante este incumplimiento, al amparo del Art. 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 diciembre de 2004, deberá realizar el depósito adicional de \$us. 5000.- (Cinco mil 00/100 Dólares Americanos).

CONSIDERANDO:

Que ingresando al análisis de los elementos substanciales del recurso de revocatoria objeto de la presente Resolución Administrativa, corresponde establecer las siguientes consideraciones jurídicas:

La Estación interpuso recurso de revocatoria contra el Auto de Conminatoria de 28 de agosto de 2017, siendo el objeto del acto administrativo en cuestión el cobro de la sanción impuesta en virtud de la RA 3782/2013, así como de la multa adicional referida en la misma. En ese contexto, cabe señalar que el referido Auto de Conminatoria se constituye en un acto instrumental respecto de la precitada RA 3782/2013, toda vez que tenía como finalidad la materialización u operatividad del acto definitivo.

Ahora bien, de la compulsa de los antecedentes del presente proceso administrativo se puede colegir que la referida RA 3782/2013 fue recurrida de revocatoria mediante memorial 16 de enero de 2014, recurso que fue resuelto mediante la RA 0102/2016 oportunidad en la cual se dispuso el rechazo del recurso en cuestión y la confirmación de la Resolución Administrativa impugnada. En ese contexto, la Estación interpuso recurso jerárquico contra la precitada RA 0102/2016, habiendo sido resuelto por el Ministerio de Hidrocarburos por medio de la Resolución Ministerial R.J. N° 04/2017 de 13 de marzo de 2017 (corregida por la Resolución Ministerial R.J. N° 09/2017 de 10 de abril de 2017), resolución jerárquica a partir de la cual se dispuso la revocatoria de las Resoluciones Administrativas RA 3782/2013 y RA 0102/2016, dejando sin efecto legal los merituados actos administrativos emitidos por la ANH, así como aquellos que se hubieran originado como consecuencia de las resoluciones revocadas.

2 de 4

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0053/2018
La Paz, 18 de abril de 2018

En ese sentido, corresponde hacer referencia al siguiente marco normativo y consideraciones doctrinales:

El Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2013, establece en el inciso b) de su artículo 57 que: *"El acto administrativo se extingue de pleno derecho, sin necesidad de otro acto posterior, por: (...) b) Imposibilidad de hecho sobreviniente para cumplir su objeto".* (El subrayado nos pertenece)

Que al respecto, corresponde considerar la doctrina de Derecho Administrativo expuesta por Miguel S. Marienhoff, en su obra Tratado de Derecho Administrativo que expresa en lo pertinente con relación a la imposibilidad de hecho del acto administrativo: *"(...) si el objeto de un acto es imposible de hecho, él es inexistente. Ahora bien, puede ocurrir que al momento de dictarse el acto su objeto sea posible, pero que por un hecho posterior se transforme en imposible. En tal caso no puede en rigor decirse que el acto es "ilegítimo," pero tampoco, sin duda, que continúa vigente".* (El subrayado nos pertenece)

Que por otra parte, el autor del Tratado de Derecho Administrativo, Augustín Gordillo, dentro del Capítulo XIII de la citada obra, señala: *"(...) la extinción implica la cesación definitiva de ellos (refiriéndose a sus efectos) y del acto. (...) Dado que lo tipificante del acto administrativo es su calidad de producir efectos jurídicos, (...)"*.

En el caso que nos ocupa, el acto impugnado (Auto de Conminatoria de 28 de agosto de 2017) tenía por objeto el cobro de la sanción pecuniaria impuesta mediante RA 3782/2013, así como de la multa adicional referida en la misma. Sin embargo y en razón de la revocatoria de la precitada resolución -dispuesta a instancia del Ministerio de Hidrocarburos-, este objeto se transformó en imposible al no existir una multa pecuniaria a ser cobrada.

En ese contexto, y de conformidad a lo previsto en el inciso b) de su artículo 57 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, la imposibilidad de hecho sobreviniente para cumplir su objeto sufrida por el Auto de Conminatoria de Pago, conlleva su extinción sin necesidad de acto ulterior, motivo por el cual se puede aseverar que el Auto de Conminatoria de Pago de 28 de agosto de 2017 se ha extinguido como consecuencia de la revocatoria de la RA 3782/2013.

En consecuencia, es menester señalar que el objeto o finalidad que tiene el administrado al presentar un recurso de revocatoria contra un acto administrativo es que éste sea revocado por ilegitimidad, motivo por el cual el acto impugnado debe estar vigente para ser recurrible, en el entendido de que sería inviable jurídicamente impugnar un acto administrativo inexistente dada su extinción. En ese entendido, corresponde concluir que el acto impugnado (Auto de Conminatoria de 28 de agosto de 2017) no constituye un acto recurrible, siendo que no concurren los requisitos para que el recurso de revocatoria interpuesto por la recurrente prospere.

En ese sentido, la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo en su artículo 61 establece: *"Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la presente Ley".* (El subrayado nos pertenece)



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0053/2018
La Paz, 18 de abril de 2018

Abog. Hernán P. Arceo
PROFESIONAL EN RECURSOS
DE REVOCATORIA A.I.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

En virtud de lo anteriormente expuesto, corresponde en consecuencia desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra el Auto de Cominimatoria de 28 de agosto de 2017, toda vez que el mismo no cumple con las formalidades señaladas por la normativa vigente, en el entendido de que el referido Auto de Cominimatoria carece de vigencia al haberse extinguido por mandato de la revocatoria de la RA 3782/2013 la cual fue dispuesta por la Resolución Ministerial R.J. N° 04/2017 de 13 de marzo de 2017 (corregida por la Resolución Ministerial R.J. N° 09/2017 de 10 de abril de 2017), razón por la cual no corresponde realizar mayores consideraciones de orden legal a este respecto.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Técnico de Transportes y Comercialización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0318/2017 de 12 de diciembre de 2017 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables,

RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV “C.G.C. S.R.L.” en contra el Auto de Cominimatoria de Pago de 28 de agosto de 2017, de conformidad con lo establecido por el inciso a) parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

L. Antonio Kosovic K.
Abog. L. Antonio Kosovic K.
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

H. Norton Nilton Torrez Vargas
H. Norton Nilton Torrez Vargas
DIRECTOR TÉCNICO DE TRANSPORTE
Y COMERCIALIZACIÓN
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS